

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

VÍCTOR FORTUNATO
IRIZARRY
Peticionario

KLCE202201095

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.
J LA2005G0494

Sobre:
Art. 5.01

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2022.

Comparece ante nosotros, por derecho propio y en forma pauperis, el Sr. Víctor Fortunato Irizarry (señor Fortunato Irizarry o peticionario). Solicita que revoquemos la *Resolución* que notificó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI o foro primario) el 15 de agosto de 2022.¹ Mediante su dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar a la moción en solicitud de resentencia que instó el señor Fortunato Irizarry.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso, según presentado. Veamos.

I.

El señor Fortunato Irizarry se encuentra recluido en la Institución Ponce Principal del Complejo Correccional de Ponce. Extingue una sentencia de separación permanente por varias infracciones a la Ley de Armas y por violaciones a la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular (comercio ilegal de vehículos y

¹ Anejo 12.

piezas hurtadas) entre el 1991 y el 2004. Cabe indicar que, desde el 29 de mayo de 2019, el peticionario cumple su condena en custodia mediana.²

Tras cumplir poco más de dieciocho (18) años de confinamiento, el señor Fortunato Irizarry presentó ante el TPI un escrito intitulado *Moción en solicitud de resentencia ya que el Departamento de Corrección "DCR" está imposibilitado, carece de jurisdicción para acreditación de abonos, bonificaciones por concepto de buena conducta, estudios y tra[b]ajos ect.* Argumentó que el DCR no le ha acreditado bonificaciones por buena conducta, estudio y trabajo. Ante ello, solicitó la intervención del foro primario para proteger sus derechos. Alegó que su sentencia es extremadamente larga y exagerada, sin posibilidad de beneficiarse de la libertad bajo palabra.

En respuesta, el TPI notificó la *Resolución* recurrida. En ella, declaró No Ha Lugar el petitorio del señor Fortunato Irizarry.³ Inconforme, el señor Fortunato Irizarry comparece mediante el recurso de epígrafe y levanta como errores los siguientes:

Cometió error de derecho TPI de Ponce al denegar la moción del recurrente y sin ningún argumento, explicación de la negación.

Cometió error el TPI de Ponce al no [c]itar al recurrente para videoconferencia y juramenta[r] los Formularios de arancel y pobreza, indigente.

Cometió error el TPI de Ponce al poner una dirección postal el [sic] cual no estoy hoy y obviar la dirección que tiene el recurso legal.

² Cabe señalar que, el señor Fortunato Irizarry ha solicitado, en múltiples ocasiones, nuestra intervención para revisar determinaciones tanto administrativas como del Tribunal de Primera Instancia. Véase, entre otros, KLCE201001545, KLRA201300227, KLRA201400400, KLRA201400524, KLRA201400622, KLRA201400632, KLRA201400659, KLRA201400680, KLAN201400758, KLRA201401461, KLRA201401463, KLRA201501448, KLAN201501998, KLRA201600513, KLRA201600949, KLRA201601146, KLAN201601379, KLRA201800209, KLRA202100342, KLRA202200239.

³ Tomamos conocimiento de la fecha (6 de septiembre de 2022) que surge de la parte posterior de la *Resolución* recurrida y la presentación del *Certiorari*, ponchado ante el DCR el 27 de septiembre de 2022 que surge de la página 7 del recurso instado.

Hemos examinado con detenimiento el recurso sometido por el señor Fortunato Irizarry y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

II.

A. La jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, resuelto el 20 de abril de 2022; *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). Es por ello, que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra. De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Íd.*

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, supra. A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*

A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata

desestimación del recurso apelativo, conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

B. Presentación y notificación de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Nuestro ordenamiento jurídico concede a todo ciudadano el derecho estatutario a revisar las decisiones de un organismo inferior. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585, 589-590 (2019). Sin embargo, este derecho está sujeto a limitaciones legales y reglamentarias, por ejemplo, su correcto perfeccionamiento. *Íd.* A tales efectos, la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33, dispone, en lo pertinente:

- (A) [...] Cuando el recurso de *certiorari*, junto con el arancel correspondiente, sea presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria **deberá notificar con copia de la cubierta o de la primera página del recurso**, debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación, **a la Secretaría del tribunal recurrido** dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud. Este término será de cumplimiento estricto.
- (B) La parte peticionaria **notificará la solicitud de certiorari**, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados o abogadas de récord, o en su defecto, **a las partes, así como al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales**, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. [...] La parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de *certiorari*. [...]

Como se sabe, el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante el Tribunal de Apelaciones depende de la oportuna presentación y notificación del escrito a todas las partes. *Metro Senior Development LLC v. Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico*, 2022 TSPR 47, resuelto el 13 de abril de 2022. Por un lado, la Regla 33 (A) de nuestro Reglamento, supra, exige la notificación a la Secretaría del foro primario de la cubierta

del recurso, a modo de notificarle que su dictamen ha sido recurrido. Por otro lado, el inciso (B) de la Regla 33, *supra*, requiere que, en los casos criminales, los recursos deberán ser notificados al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.

Es norma reiterada que, la falta de una oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1071 (2019). Ello, por razón de que, un recurso que no se notifique a todas las partes, priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su facultad revisora. *Íd.* Como vemos, la inobservancia de las reglas de los foros apelativos puede imposibilitar la revisión judicial. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017). De manera que, las disposiciones reglamentarias que gobiernan el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben acatarse rigurosamente, sin dejar su cumplimiento al arbitrio de las partes o sus abogados. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, *supra*, pág. 590.

El Tribunal Supremo ha expresado que "los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley". *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, *supra*, pág. 551. Aún más, la notificación es el medio para informar a la parte contraria sobre la presentación de un recurso que pretende revisar una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Íd.* De manera que, a través de la notificación adecuada, las partes tienen la oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedidos por ley. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 2020 TSPR 130, resuelto el 27 de octubre de 2020. Es por ello, que, la falta de una notificación adecuada trastoca las garantías del debido proceso de ley. *Íd.*

III.

Resulta fundamental para esta Curia auscultar nuestra jurisdicción, antes de ejercer la función revisora que se nos delegó. Según la normativa previamente discutida, sobre la notificación de los recursos, y tratándose de un caso criminal, el señor Fortunato Irizarry tenía el deber de notificar -dentro del término para la presentación del recurso- copia de la petición de *certiorari* al Procurador o Procuradora General y al Fiscal o la Fiscal de Distrito. Tras evaluar cuidadosamente el expediente ante nos, notamos que el peticionario no acreditó haber notificado su recurso al Procurador o Procuradora General y al Fiscal o la Fiscal de Distrito, en cumplimiento con la Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Tampoco el peticionario certificó haber notificado a la Secretaría del TPI la cubierta del recurso de epígrafe, de conformidad con el inciso (A) de la Regla 33, *supra*.

Según expusimos, el incumplimiento del señor Fortunato Irizarry con la Regla 33 de nuestro Reglamento, *supra*, conlleva la desestimación del recurso. Si bien es cierto que el término que provee la Regla 33 antes citada es de cumplimiento estricto, el peticionario no demostró justa causa para su incumplimiento. Ante ello, resulta forzoso concluir que, carecemos de jurisdicción para atender y ejercer nuestra función revisora.

A lo anterior, añadimos que, el remedio aquí solicitado es cosa juzgada. Los paneles hermanos de esta Curia (en particular los recursos KLAN201501998 y KLRA201400622) previamente atendieron estos planteamientos del peticionario cuestionando la pena de separación permanente de la sociedad y su imposibilidad de beneficiarse de la libertad bajo palabra. Valga recordar que, el efecto de la doctrina de cosa juzgada es que, una sentencia en un pleito anterior impide un pleito posterior entre las mismas partes y

sobre la misma causa. *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263 (2012).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso, según presentado, por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones